

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 460 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 27 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA BRANIMAR S.R.L.**¹, con R.U.C N° 20526568347, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00056025-2019, de fecha 11.06.2019, contra la Resolución Directoral N° 5406-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.05.2019, que declaró Improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad², respecto de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 489-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 08.02.2016, ascendente a 10 Unidades impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 93³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 402-2013-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 489-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 08.02.2016, se sancionó a la recurrente con una multa de 10 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 A través del escrito con Registro N° 00019953-2016, de fecha 01.03.2016, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 489-2016-PRODUCE/DGS.
- 1.3 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 264-2016-PRODUCE/CONAS, de fecha 20.05.2016, se declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 489-2016-PRODUCE/DGS.

¹ Debidamente representada por el señor Beto Ronald Álvarez Puescas, identificado con DNI N° 45207101, en su calidad de Gerente General, tal como consta en la consulta en línea de la página Web de la Sunat.

² Estipulado en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Actualmente recogido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca...".

- 1.4 A través de los escritos con Registro N° 00034350-2019 y 00034350-2019-1, de fechas 09.04.2019 y 26.04.2019, respectivamente, la recurrente solicitó la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad, sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 489-2016-PRODUCE/DGS.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 5406-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.05.2019, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 489-2016-PRODUCE/DGS.
- 1.6 A través del escrito con Registro N° 00056025-2019, de fecha 11.06.2019, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5406-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que en la resolución directoral apelada no se han tomado en cuenta los argumentos vertidos ni se han desvirtuado, específicamente el referido a la subsanación voluntaria de la conducta omisiva previo a la notificación de cargos, por lo que correspondería eximirla de la sanción.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente desvirtúan la Resolución Directoral N° 5406-2019-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El inciso 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*.
- 4.1.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.3 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la

⁴ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.1.4 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

4.2.1 En relación a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) En cuanto a lo manifestado por la recurrente, referido a que no se ha considerado el argumento referido a la subsanación voluntaria de la conducta omisiva previo a la notificación de cargos, cabe señalar que al emitirse la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 264-2016-PRODUCE/CONAS, la vía administrativa quedó agotada, en el marco de lo establecido en el artículo V del Título Preliminar y el artículo 228° del TUE de la LPAG⁵, por lo que sólo corresponde pronunciarse respecto al análisis de Retroactividad Benigna realizado en la Resolución Directoral N° 5406-2019-PRODUCE/DS-PA.

b) Al respecto, según se puede apreciar, la Resolución Directoral N° 5406-2019-PRODUCE/DS-PA ha sido emitida respetando el Principio de Retroactividad Benigna reconocido en la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y el inciso 5 del artículo 248° del TUE de la LPAG, al determinarse que las sanciones analizadas en bloque que establece el Código 5° del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, resultan más gravosas que la sanción de multa ascendente a 10 UIT establecida en el Código 93° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUE del RISPAC, que fuera impuesta a través de la Resolución Directoral N° 489-2016-PRODUCE/DGS.

⁵ Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo

(...)

2. Son fuentes del procedimiento administrativo:

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales."

⁶ MULTA, DECOMISO del total del recurso hidrobiológico y REDUCCION DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora

- 
- c) De acuerdo con MORON URBINA⁷, "(...) La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...)"
- d) En efecto, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, la autoridad sólo debe avocarse a realizar el juicio de favorabilidad o de benignidad respecto al efecto que la norma posterior tiene sobre las sanciones impuestas por la Resolución Directoral N° 489-2016-PRODUCE/DGS, toda vez que la vía administrativa quedo agotada, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a cuestionamientos referidos al procedimiento administrativo sancionador, ajenos al examen de favorabilidad de la norma posterior.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 27-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA BRANIMAR S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 5406-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.05.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, 12° Edición, Gaceta Jurídica, pp. 425 y 426.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a horizontal line and a small flourish.

ALEX ENRIQUE-ULLOA IBÁÑEZ
Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones